



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
28 de abril de 2016  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2099/2011\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Fillip Maksimovich Polskikh (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	29 de septiembre de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 14 de septiembre de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	11 de marzo de 2016
<i>Asunto:</i>	Autor detenido como sospechoso de asesinato y obligado a confesar mediante torturas
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Recurso efectivo, confesión forzada, detención y reclusión arbitrarias, juicio imparcial
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, 7, 9 y 14
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	Ninguno

\* Aprobado por el Comité en su 116º período de sesiones (7 a 31 de marzo de 2016).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Dulkan Laki Muhumuza, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.



1. El autor de la comunicación es Fillip Maksimovich Polskikh, nacional de la Federación de Rusia nacido en 1955, quien, en el momento de presentar la comunicación, cumplía pena de prisión en una penitenciaría estatal de Elets, provincia de Lipetsk (Federación de Rusia). Afirma ser víctima de la vulneración por la Federación de Rusia de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2, 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Federación de Rusia el 1 de enero de 1992. El autor no está representado por un abogado.

### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1 El 29 de enero de 2003, el Tribunal Provincial de Lipetsk declaró al autor culpable de los delitos de asesinato y robo y lo condenó a una pena de prisión de 21 años. El autor presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, que lo desestimó el 18 de junio de 2003. El autor denunció ante la fiscalía local y ante la Fiscalía General que durante la instrucción del caso había sido sometido a torturas y malos tratos<sup>1</sup>, y repitió esas mismas alegaciones durante el juicio en primera instancia y en su recurso de casación.

2.2 Se acusa al autor de haber matado a un tal D. Según la fiscalía, el 21 de junio de 2002 D. llevó al autor, a su hermana y a su hermano a la localidad de Telelyui para comprar carne. La tesis de la fiscalía era que durante el viaje el autor había agredido y asesinado a D. para robarle.

2.3 El 24 de junio de 2002 varios agentes de policía de la comisaría de Gryazi detuvieron a la hermana del autor, la llevaron a un bosque cercano y le propinaron una fuerte paliza. Los agentes también vertieron gasolina sobre ella, la amenazaron con prenderle fuego y la obligaron a firmar un testimonio en que incriminaba al autor.

2.4 El 30 de julio de 2002, el autor y su hermano regresaban a casa después del trabajo cuando varios agentes de policía les dieron el alto, los esposaron y los llevaron a un garaje, donde los golpearon con tubos de caucho. Ese mismo día, el autor fue conducido a otro punto de Gryazi, donde fue agredido de nuevo por agentes de policía. Más tarde ese mismo día, él y su hermano fueron trasladados a la comisaría de Gryazi, donde prosiguió la paliza con tubos de caucho. Los policías levantaron al autor por las piernas y lo dejaron caer al suelo una y otra vez. También le pusieron una máscara de gas con una válvula obstruida para que no pudiera respirar, fruto de lo cual perdió el conocimiento en varias ocasiones. Su hermano fue obligado a firmar un testimonio en que lo incriminaba.

2.5 El autor afirma que, el 1 de agosto de 2002, fue trasladado a un hospital, donde fue sometido a un reconocimiento médico. Alega que en su diagnóstico el médico señaló que presentaba costillas rotas, varios hematomas en el pecho y otras partes del cuerpo y una conmoción cerebral. Aporta como prueba una copia de una nota manuscrita del hospital de Gryazi, en la que se señala que se le diagnosticaron las citadas lesiones el 31 de julio y del 1 al 3 de agosto de 2002. El autor también declara que su compañero de celda era alguien de la confianza de la policía, que lo había colocado ahí, y que también le propinaba palizas y lo presionaba para que confesara. Las palizas y los malos tratos continuaron hasta que el 9 de agosto de 2002 el autor aceptó firmar una confesión, que alguien había escrito en su lugar, sin que el autor tuviera oportunidad de leerla.

---

<sup>1</sup> El autor aporta copias de varias cartas de distintas fiscalías en las que se afirma que sus alegaciones de que la policía había recurrido a métodos ilegales habían sido sometidas a “verificaciones” que no habían podido confirmar su veracidad. En una de las cartas se puede leer que el 20 de noviembre de 2003 un magistrado del Tribunal Supremo desestimó la solicitud que había presentado el autor para proceder a un control de las garantías procesales.

2.6 El 10 de agosto de 2002 el autor recibió la visita de un instructor de la fiscalía y de su abogado defensor, S. El autor sostiene que, en lugar de defenderlo, S. ayudó al instructor, acusó al autor de comisión de delitos y lo presionó física y psicológicamente. Al cabo de un rato, S. abandonó la sala y el autor fue oficialmente acusado de varios delitos sin la presencia de su abogado.

2.7 El autor permaneció detenido a la espera de juicio desde el momento de su aprehensión el 30 de julio de 2002 hasta su primera comparecencia judicial el 21 de enero de 2003. El Estado vulneró, en diversos momentos de la instrucción y durante el juicio, sus derechos procesales, como el derecho a estar asistido por un abogado. En la primera comparecencia judicial el autor denunció que su abogado defensor no había estado presente en varios momentos de la instrucción y que había presenciado actos de tortura y malos tratos pero no había hecho nada para ponerles fin. Después de expresarse estas quejas, en la primera vista judicial, el juez accedió a designar a un nuevo abogado de oficio.

2.8 El autor mantiene que, en contra de sus derechos, no se le brindó la oportunidad de familiarizarse con el contenido de los documentos en que se exponían las acusaciones formuladas en su contra, una vez completada la instrucción. El 21 de enero de 2003, en el transcurso de la primera comparecencia, el autor solicitó que se aplazara la vista para que pudiera estudiar los elementos de la causa incoada contra él. Dijo al tribunal que uno de los motivos por los que no había podido estudiar el sumario era que había sufrido fuertes palizas. El tribunal denegó su petición.

2.9 También en contravención de sus derechos, el autor no pudo citar a testigos de descargo. Había solicitado al tribunal la citación de algunos testigos, a lo que el tribunal se negó alegando que no se disponía de información suficiente sobre la identidad y las direcciones de los testigos.

2.10 A pesar de las denuncias de torturas del autor, el tribunal admitió como prueba la confesión firmada bajo coacción. El tribunal también obvió que hubiera denunciado presentar costillas rotas y hematomas, tal y como se certificaba en la nota del médico. El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos efectivos de que disponía.

### **La denuncia**

3.1 El autor afirma que la Federación de Rusia ha vulnerado los derechos que le amparan en virtud del artículo 7 del Pacto. Sostiene que los malos tratos y las palizas fueron actos constitutivos de tortura, prohibidos en el artículo 7 del Pacto.

3.2 El autor cita numerosos ejemplos de infracciones procesales cometidas por el Estado, como la vulneración de su derecho a un abogado y a citar a testigos de descargo, que, en su opinión, conculcaron su derecho a un juicio imparcial, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El autor también aduce que el tribunal no valoró correctamente las pruebas y mantiene que es inocente del delito por el que se le ha condenado.

3.3 El autor también asegura que los hechos expuestos constituyen una violación de los artículos 2 y 9 del Pacto.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 En sus observaciones de fecha 17 de agosto de 2012, el Estado parte afirma que, el 29 de enero de 2003, el Tribunal Provincial de Lipetsk declaró culpable al autor de los delitos tipificados en los artículos 105, párrafo 2 з), y 162, párrafo 3 в), del Código Penal de la Federación de Rusia y lo condenó a una pena de prisión de 21 años. El 18 de junio de 2003, el Tribunal Supremo resolvió el recurso presentado por el autor ratificando íntegramente dicha sentencia. El 23 de agosto de 2004, el Tribunal Municipal de Elets

(provincia de Lipetsk) ajustó la sentencia a la legislación en vigor, de modo que se excluyó de la condena la confiscación de bienes y el tratamiento médico forzado.

4.2 El Estado parte observa que el autor denuncia que se vulneraron los derechos que le asistían en virtud de los artículos 2, 7, 9 y 14 del Pacto, que fue sometido a torturas durante la instrucción y que se conculcó su derecho a defenderse. El Estado parte no puede estar de acuerdo con estas alegaciones porque los tribunales examinaron y rechazaron las denuncias de tortura del autor. El 2 de diciembre de 2002, el Fiscal Interregional Adjunto de Gryazi verificó la cuestión y dictó una resolución por la que desestimaba emprender acciones penales. Esta resolución fue revisada y confirmada por la Fiscalía Provincial de Lipetsk. El 21 de septiembre de 2010 se destruyeron los documentos relativos a la verificación, puesto que había transcurrido el período de conservación previsto. Durante la instrucción, el autor, en presencia de su abogado defensor, admitió en parte su culpabilidad y relató cómo había matado a la víctima. El Estado parte describe los testimonios del hermano y la hermana del autor y mantiene que durante el juicio estos negaron haber sido sometidos a presiones. Sostiene que el tribunal valoró todas las pruebas de que disponía y calificó acertadamente los actos del autor. De conformidad con los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Penal, la fiscalía también sometió las alegaciones del autor a un proceso de verificación que no pudo confirmar la veracidad de estas.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 En sus comentarios de 14 de septiembre de 2012, el autor tomó nota de la afirmación del Estado parte según la cual los documentos relativos a la verificación de sus alegaciones por parte del Fiscal Interregional Adjunto de Gryazi habían sido destruidos el 21 de septiembre de 2010, una vez transcurrido el período de conservación previsto. No obstante, el autor sostiene que la Fiscalía de Gryazi presentó dichos documentos ante el Tribunal Municipal de Gryazi mucho más tarde, en 2012, en el marco de la causa abierta a raíz de la denuncia por omisión que él había presentado contra la fiscalía. El autor proporciona una copia de una resolución del Tribunal Municipal de Gryazi, de fecha 4 de junio de 2012, en la que el tribunal menciona explícitamente haber estudiado el expediente de verificación núm. 1081 y el expediente de control de dicha verificación núm. 6-107-10. El autor mantiene que el Estado parte está intentando ocultar pruebas al Comité.

5.2 El autor también afirma que el hecho de haber admitido en parte su culpabilidad en presencia de su abogado no excluye que hubiera sido sometido a torturas para extraerle dicha confesión. Afirma que su abogado también presentó una denuncia por maltrato al ver las lesiones que exhibía el autor tras la confesión “voluntaria”. Según el autor, el Estado parte desea ocultar que en las comisarías de policía de la Federación de Rusia existe la práctica de propinar palizas a los detenidos. Sostiene que no se investiga ni castiga a los responsables y que, por ello, a él se le priva de acceso a la justicia.

#### **Otras observaciones del Estado parte**

6.1 En sus observaciones de fecha 28 de marzo de 2013, el Estado parte afirmó que el expediente de la fiscalía en la causa relativa al autor contenía el acta de un interrogatorio practicado el 9 de diciembre de 2002 según la cual se interrogó formalmente al autor en calidad de acusado en presencia de su abogado defensor, después de que se le hubieran explicado sus derechos procesales, como el derecho a no testificar en su contra, reconocido en el artículo 51 de la Constitución. Su firma confirma cuanto antecede. Finalizado el interrogatorio, ni el autor ni su abogado presentaron objeción alguna al contenido del acta, confirmado igualmente con sus rúbricas. El acta contiene una nota del autor que reza: “Transcripción fiel de mis palabras, leída en voz alta ante mí. Maté [a la víctima] en un

ataque de ira, me amenazó y me pidió que le devolviera un préstamo. Yo mismo escribí esta nota”<sup>2</sup>.

6.2 El Estado parte también afirma que el tribunal admitió como pruebas dicha acta y la confesión del autor. El tribunal dictaminó que del contenido del acta y la confesión se desprendía que el autor había testificado voluntariamente sobre las circunstancias de la agresión perpetrada contra la víctima y sobre su asesinato. El tribunal también concluyó a partir de la documentación que tenía ante sí que la instrucción se había llevado a cabo con arreglo a la ley; no apreció ninguna infracción del procedimiento penal que le indujera a poner en duda las pruebas sobre la culpabilidad del autor. El Tribunal Supremo no halló motivo alguno para revocar la sentencia tras estimar que el tribunal de primera instancia había examinado minuciosamente y declarado infundados los argumentos esgrimidos por el autor en casación según los cuales había sido objeto de métodos de investigación ilícitos; el alto tribunal tampoco vio infracción procesal alguna.

6.3 Según la información comunicada por el Tribunal Municipal de Gryazi, durante el examen de la denuncia por omisión que el autor había presentado contra la Fiscalía Interregional de Gryazi, los días 30 de mayo y 4 de junio de 2012, el tribunal examinó el expediente de verificación núm. 1-81 pr-2002, a petición de la Fiscalía Interregional de Gryazi, y el expediente de control de la verificación núm. 6-107-10, a petición del Departamento de Instrucción Interregional de Gryazi. Se llegó a la conclusión de que, el 2 de diciembre de 2002, la Fiscalía Interregional de Gryazi no había emprendido acciones penales contra los agentes de policía del Departamento Provincial de Asuntos Internos de Gryazi porque sus acciones no eran constitutivas de delito. El 4 de junio de 2012, el Tribunal Municipal de Gryazi suspendió el procedimiento abierto por la denuncia de omisión previsto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Penal debido a que el autor no había presentado una denuncia relativa a las acciones del “desconocido” que le había ocasionado las lesiones mientras había permanecido detenido. El autor presentó una denuncia en ese sentido en octubre de 2012; el órgano instructor competente verificó el caso de conformidad con los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Penal y, el 24 de noviembre de 2012, dictó resolución en la que desestimaba la apertura de una instrucción penal por considerarse que no se había cometido ningún delito. El 21 de diciembre de 2012, la Fiscalía Interregional de Gryazi revocó dicha resolución y la resolución de 2 de diciembre de 2002, y ordenó que se practicara una nueva verificación. La investigación seguía en curso en el momento en que se presentaron estas observaciones.

#### **Otros comentarios del autor**

7. En los comentarios adicionales del autor de fecha 25 de noviembre de 2013, el autor manifiesta que las decisiones por las que se desestimaba la apertura de una investigación no han sido revocadas y que no se ha llevado a cabo ninguna investigación. Aporta como prueba una copia de una decisión del Tribunal Municipal de Gryazi fechada el 8 de noviembre de 2013, en la que se afirma que el Comité de Instrucción de la Provincia de Lipetsk había dictado una resolución el 23 de febrero de 2013 en la que se negaba a instruir una causa penal, que el autor había presentado un recurso contra dicha resolución ante el Tribunal Municipal de Gryazi, que dicho tribunal había desestimado dicho recurso el 12 de abril de 2013 y que no se estaba investigando la denuncia del autor.

---

<sup>2</sup> Traducción no oficial.

## Deliberaciones del Comité

### *Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa que el autor afirma haber agotado todos los recursos internos disponibles, y toma nota de la afirmación del Estado parte según la cual, el 21 de diciembre de 2012, la Fiscalía Interregional de Gryazi revocó las resoluciones de 24 de noviembre de 2012 y de 2 de diciembre de 2002 y ordenó que se procediera a una nueva verificación. Sin embargo, el Comité observa que, según declaró el autor sin que haya sido rebatido, el Comité de Instrucción de la Provincia de Lipetsk dictó una resolución de fecha 23 de febrero de 2013 en la que se negaba a instruir una causa penal, que el autor interpuso un recurso contra dicha resolución ante el Tribunal Municipal de Gryazi y que el recurso del autor fue desestimado por dicho tribunal el 12 de abril de 2013. Por ello, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

8.4 El Comité observa que el autor alega que se han conculcado los derechos que le asisten en virtud del artículo 2 del Pacto, sin que se aclare la naturaleza de la infracción de esta disposición. Señala que las disposiciones del artículo 2 del Pacto, que establecen las obligaciones generales de los Estados partes, no pueden, aisladas, dar pie a una reclamación en una comunicación presentada con arreglo al Protocolo Facultativo<sup>3</sup>. Ahora bien, en la medida en que el autor hace valer el artículo 2 junto con el artículo 7 como fundamento para alegar que sus denuncias de tortura no fueron debidamente investigadas, el Comité considera que la alegación está suficientemente fundamentada a efectos de admisibilidad.

8.5 El Comité toma nota de la reclamación del autor al amparo del artículo 9 del Pacto, en el sentido de que su detención fue arbitraria. A falta de información adicional al respecto en el expediente del caso, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente esta afirmación a los efectos de su admisibilidad, por lo que concluye que esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité toma nota de la pretensión del autor de que se han violado los derechos que le asisten en virtud del artículo 14 del Pacto en vista de que su abogado, S., no lo defendió adecuadamente, no se le brindó la oportunidad de familiarizarse con el contenido de las acusaciones formuladas en su contra una vez completada la instrucción y el tribunal de primera instancia no citó a varios de los testigos cuya comparecencia había solicitado el autor. El Comité considera que estas denuncias de carácter general son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo al carecer de fundamentación suficiente. No obstante, el Comité considera que los hechos descritos por el autor respecto de las circunstancias en que se obtuvo de él una confesión plantean cuestiones en relación con el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

8.7 El Comité declara admisibles las alegaciones restantes y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

---

<sup>3</sup> Véanse, entre otras, las comunicaciones núm. 316/1988, *C. E. A. c. Finlandia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 10 de julio de 1991, párr. 6.2; núm. 802/1998, *Rogerson c. Australia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2002; y núm. 1213/2003, *Sastre Rodríguez y otros c. España*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 28 de marzo de 2007, párr. 6.6.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la alegación del autor según la cual fue golpeado y torturado por la policía inmediatamente después de ser detenido el 30 de julio de 2002 y en los días posteriores. El autor sostuvo que lo golpearon con tubos de caucho, lo levantaron por las piernas para acto seguido dejarlo caer al suelo una y otra vez y le pusieron una máscara de gas con una válvula obstruida, fruto de lo cual perdió el conocimiento. El Comité también observa que el autor presentó una copia de una nota del hospital de Gryazi en la que se afirmaba que entre el 31 de julio de 2002 y el 21 de agosto de 2002 al autor se le habían diagnosticado numerosas lesiones, entre ellas varias costillas rotas y una conmoción cerebral. El autor aportó información detallada sobre los malos tratos sufridos y mantiene que las denuncias presentadas al respecto fueron ignoradas por la fiscalía y los tribunales.

9.3 El Comité recuerda que, una vez que se ha presentado una denuncia sobre malos tratos contrarios al artículo 7, el Estado parte debe investigarla con celeridad e imparcialidad<sup>4</sup>. Si bien en su sentencia de 29 de enero de 2003 el Tribunal Provincial de Lipetsk mencionó las denuncias de tortura del autor, las rechazó sin embargo con una afirmación de carácter general en el sentido de que las pruebas presentadas en la causa confirmaban la culpabilidad del acusado. El Comité observa que, de acuerdo con las observaciones del Estado parte, la fiscalía dictó una serie de resoluciones por las que desestimaba la apertura de una investigación de las denuncias de tortura del autor en diversas ocasiones, que fueron ratificadas en última instancia por los tribunales. El Comité también toma nota de la observación del Estado parte de 28 de marzo de 2013 según la cual, en una fecha sin especificar de 2013, la Fiscalía Interregional de Gryazi revocó la resolución de 21 de diciembre de 2012 y también la resolución de 2 de diciembre de 2002 y ordenó proceder a una nueva verificación de las denuncias del autor. No obstante, el Comité observa que la investigación concluyó en abril de 2013 con otra negativa a emprender acciones penales sobre la base de las denuncias de tortura del autor. Al mismo tiempo, el Comité observa que ni la sentencia, ni las resoluciones de la fiscalía, ni las observaciones del Estado parte en el marco de esta comunicación aportan información precisa sobre las medidas concretas adoptadas por las autoridades para investigar las denuncias del autor. El Comité observa en concreto que el Estado parte no facilitó explicación alguna sobre las numerosas lesiones sufridas por el autor inmediatamente después de su detención, que se habían documentado.

9.4 El Comité recuerda que el Estado parte es responsable de la seguridad de toda persona que esté bajo su custodia y que, cuando un detenido resulta herido, corresponde al Estado parte aportar pruebas que desmientan toda alegación de que los responsables de las lesiones fueron agentes del Estado parte<sup>5</sup> y que evidencien que esos agentes actuaron con la diligencia debida para proteger al interesado. El Comité considera que, dadas las circunstancias del presente caso, el Estado parte no ha demostrado que sus autoridades examinaran las denuncias de tortura formuladas por el autor con prontitud y de manera adecuada, en el contexto tanto de la causa penal interna como de la comunicación que nos

<sup>4</sup> Véanse la observación general núm. 20 (1992), sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), párr. 14, y, por ejemplo, la comunicación núm. 1304/2004, *Khoroshenko c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, párr. 9.5.

<sup>5</sup> Véanse las comunicaciones núm. 907/2000, *Siragev c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2005, párr. 6.2; núm. 889/1999, *Zheikov c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2006, párr. 7.2; y *Zhumbaeva c. Kirguistán*, párr. 8.9.

ocupa. En consecuencia, debe darse la debida credibilidad a las alegaciones del autor. Por lo tanto, el Comité dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 7, por sí mismo y leído junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto<sup>6</sup>.

9.5 El Comité también toma nota de las alegaciones del autor de que fue torturado y obligado a confesar varios delitos, y de que los tribunales utilizaron esa confesión como prueba para condenarlo, pese a las solicitudes del autor de que la confesión fuera eliminada del expediente. El Comité recuerda que la salvaguardia prevista en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables<sup>7</sup>. La información obtenida mediante tortura debe quedar excluida de las pruebas<sup>8</sup>. Dado que el Estado parte investigó de manera inadecuada e inconcluyente la denuncia del autor de que había sido torturado para que confesara, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto, aparte, una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 7, por sí mismo y leído junto con el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, lo cual le exige brindar plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos por el Pacto se hayan conculcado. Por ello, el Estado parte tiene, entre otras, la obligación de: a) investigar de manera exhaustiva y efectiva las alegaciones del autor de que fue sometido a tortura mientras permaneció recluido a la espera de juicio; b) facilitar al autor información detallada sobre las conclusiones de la investigación; c) procesar, juzgar y, en su caso, castigar a los responsables de las violaciones cometidas; d) repetir el juicio del autor con todas las garantías consagradas en el Pacto; y e) proporcionar al autor una indemnización adecuada por la vulneración de sus derechos. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el Estado parte.

---

<sup>6</sup> Véanse, por ejemplo, *Zheikov c. la Federación de Rusia*, párr. 7.2; y *Khoroshenko c. la Federación de Rusia*, párr. 9.5.

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, la observación general núm. 32 (2007), sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 41; y las comunicaciones núm. 330/1988, *Berry c. Jamaica*, dictamen aprobado el 7 de abril de 1994, párr. 11.7; núm. 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2004, párr. 7.4; y núm. 1769/2008, *Ismailov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 7.6.

<sup>8</sup> Véase la observación general núm. 32, párr. 41.